

MATERIA	: Rechazo Programa Cumplimiento
PROCEDIMIENTO	: Reclamación artículo 56 de la LOSMA
RECLAMANTE	: Procesadora de Residuos Industriales Limitada
R.U.T.	: 76.073.179-K
REPRESENTANTE LEGAL	: Ivo Ivicovic Gómez
R.U.N.	: 12.838.870-2
DOMICILIO	: Av. Las Industrias 341, Calama
ABOGADO	: Cristóbal Osorio Vargas
R.U.N.	: 16.007.212-1
ABOGADO	: Daniel Contreras Soto
R.U.N.	: 16.073.463-9
ABOGADO	: Paolo Torrejón Estefane
R.U.N.	: 16.942.720-8
DOMICILIO	: Av. Las Industrias 341, Calama
RECURRIDO	: Superintendencia del Medio Ambiente
R.U.T.	: 61.979.950-K
REPRESENTANTE LEGAL	: Marie Claude Plummer Bodín
DOMICILIO	: Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana

**En lo principal:** Interpone Reclamación en virtud del artículo 56 de la LOSMA; **primer otrosí:** acompaña documentos; **segundo otrosí:** acredita personería; **tercer otrosí:** patrocinio y poder; **cuarto otrosí:** forma de notificación.

### ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Ivo Ivicovic Gómez**, en representación según se acreditará, de **Procesadora de Residuos Industriales Limitada (en adelante “RECIMAT”)**, empresa del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.073.179-K, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Las Industrias 341, Calama, al Ilustre Primer Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley 20.417 (LOSMA), en relación al artículo 17 N° 3 de la ley N° 20.600, que Crea Los Tribunales Ambientales, vengo en deducir reclamación judicial contra la **Resolución Exenta N° 17/ D-031-2020**, dictada el 25 de septiembre 2025 y notificada por correo electrónico de fecha 26 de septiembre 2025, por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) representada por doña Marie Claude Plumer Bodin en su calidad de Superintendente, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana mediante la cual rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Procesadora de Residuos Industriales Limitada.

Lo anterior, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en esta presentación, los cuales se relacionan, principalmente a

1. Que la resolución recurrida de la Superintendencia del Medio Ambiente es ilegal y arbitrarias, en tanto, al rechazar el Programa de Cumplimiento de RECIMAT omite que en el presente caso concurre la imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento sancionatorio atendido el excesivo e injustificado transcurso de tiempo ocurrido desde el inicio del mismo (24 de marzo de 2020, con inspecciones realizadas en los años 2016 y 2017) que, hasta la fecha, lleva casi 6 años de tramitación, superando con creces los plazos establecidos por el legislador, por lo que ha perdido toda oportunidad, utilidad y eficacia;
2. Que la resolución recurrida incurre en ilegalidad, en tanto, únicamente se ha pronunciado sobre las metas y acciones del Cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento de RECIMAT, omitiendo pronunciarse sobre las metas y acciones de los Cargos N° 2 y N° 3, contraviniendo con ello el artículo 41 de la Ley N° 19.880 y la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema;
3. Que, la resolución recurrida adolece de una falta grave de motivación, pues no explicita cuáles serían las observaciones técnicas -supuestamente formuladas por la SEREMI de Salud- que justificarían invalidar el contenido *“Informe de Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos”* presentado por RECIMAT junto al Programa de Cumplimiento;
4. Que, la resolución recurrida incurre en ilegalidad y arbitrariedad, en tanto los estándares exigidos por la SMA no son técnicamente correctos, desconociendo la existencia de tecnología de fusión utilizada por parte de RECIMAT;
5. Finalmente, la SMA ha infringido su deber de asistencia al regulado, en tanto la resolución recurrida reprocha el uso del factor de emisión AP-42 para efectos de calcular las emisiones fugitivas, omitiendo la posibilidad de aclarar y/o responder tal observación por parte de RECIMAT antes del rechazo de su Programa de Cumplimiento.

De este modo, solicito que la presente reclamación se admita a tramitación y, en definitiva, se acoja en todas sus partes, procediendo a dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 17/ D-031-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por RECIMAT, ordenando a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo D-031-2020 a efectos de dictar una resolución debidamente motivada que analice en su mérito el Programa de Cumplimiento y la excesiva dilación en el presente procedimiento, o bien, lo que S.S. Ilustre. estime pertinente; todo ello, con expresa condena en costas

Para efectos de una mejor comprensión, se ha elaborado el siguiente índice:

I. Breves consideraciones generales sobre el procedimiento sancionatorio rol d-031-2020 y la resolución exenta N° 17/rol D-031-2020 que rechaza el programa de cumplimiento de RECIMAT.....	4
II. Procedencia de la acción, legitimación activa, competencia y plazo. ....	6
III. PRIMER VICIO: Sobre la imposibilidad material de rechazar un programa de cumplimiento y continuar con el presente procedimiento sancionatorio, que lleva casi 6 años de tramitación. ....	9
IV. SEGUNDO vicio: En el procedimiento administrativo, los órganos de la Administración del Estado tienen un mandato expreso de resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados. ....	13
A. Sobre el mandato de resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados, del artículo 41 LBPA y la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema sobre la materia. ....	13
B. En el presente caso, la resolución recurrida únicamente se ha pronunciado sobre las metas y acciones del Cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento de RECIMAT. Se omite pronunciamiento sobre las metas y acciones de los Cargos N° 2 y N° 3. ....	15
V. tercer vicio. La resolución recurrida reprocha que el “ <i>informe de modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos</i> ” de RECIMAT sería inválido por supuestas observaciones de la SEREMI de Salud, sin señalar en específico las supuestas observaciones que invalidarían el informe, afectando necesariamente el deber de motivación que todo acto de contenido desfavorable debe cumplir .....	16
A. Sobre la motivación en general de los actos administrativos .....	16
B. Si la motivación del acto administrativo se remite a otro instrumento (“ <i>motivación in aliunde</i> ”), las referencias deben ser incorporadas textualmente al acto administrativo según dispone el inciso 6° del artículo 41 LBPA. ....	19
C. La resolución recurrida señala que el “ <i>Informe de Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos</i> ” de RECIMAT sería inválido por supuestas “observaciones técnicas” de la SEREMI de salud, sin señalar cuáles son los reparos que tendría el informe.	
23	
VI. Cuarto vicio: LOS ESTÁNDARES EXIGIDOS POR LA SMA PARA RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO NO SON TÉCNICAMENTE CORRECTOS.....	25
A. La SMA incurre en error conceptual de tipo metalúrgico e infringe su deber de asistencia al regulado, en tanto la resolución recurrida reprocha el uso del factor de emisión AP-42 para efectos de calcular las emisiones fugitivas, desconociendo la existencia de tecnología de fusión y omitiendo la posibilidad de aclarar y/o responder tal observación por parte de RECIMAT .....	26

B. La improcedencia de reprochar una supuesta “falta de medios de verificación” para los muestreos isocinéticos de las emisiones Pb-MP10. ....	29
C. Sobre la improcedencia de los estándares técnicos utilizados por la SMA para rechazar el Programa de Cumplimiento de RECIMAT, pese a la confiabilidad de los datos de seguimiento ambiental obtenidos por las Estaciones de Monitoreos de Representatividad Poblacional existentes .....	31

**I. Breves consideraciones generales sobre el procedimiento sancionatorio rol D-031-2020 y la resolución exenta N° 17/rol D-031-2020 que rechaza el programa de cumplimiento de RECIMAT.**

La empresa “Procesadora de Residuos Industriales Limitada” (en adelante “RECIMAT”), es una empresa dedicada al procesamiento y reciclaje de residuos industriales y, especialmente de componentes plomados, en la ciudad de Calama, Región de Antofagasta.

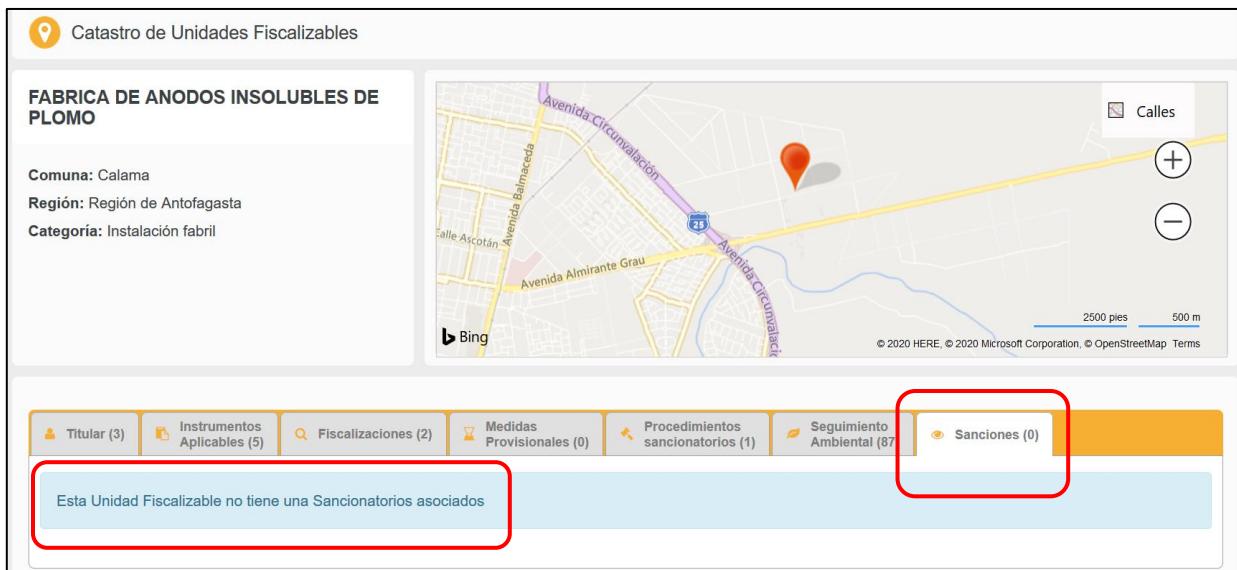
Para efectos de realizar sus actividades, la planta de RECIMAT en Calama, cuenta con varias Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), según consta en el Sistema Nacional de Información Ambiental (“SNIFA”), que son:<sup>1</sup>

Resolución de Calificación Ambiental	125	2004	RECICLADORA Y REFINADORA DE RESIDUOS MINEROS Y METALES NO FERROSOS
Resolución de Calificación Ambiental	0264	2005	TRANSPORTE Y DISPOSICION DE RESIDUOS INDUSTRIALES SOLIDOS DE FUNDICION
Resolución de Calificación Ambiental	0104	2007	NUEVO MODULO PARA RECICLADORA Y REFINADORA DE RESIDUOS
Resolución de Calificación Ambiental	228	2014	MODULO DE ALMACENAMIENTO Y FILTRADO DE ACEITE

Asimismo, cabe destacar que, según consta en el SNIFA, la planta Calama de RECIMAT, que está asociada a la Unidad Fiscalizable “Fábrica de ánodos de plomo”, no ha sido sancionada previamente por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), tal como consta en la imagen:<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Las RCA están disponibles en:  
<http://snifa.sma.gob.cl/v2/UnidadFiscalizable/Ficha/850>

<sup>2</sup> Que la planta de ánodos de RECIMAT no cuenta con sanciones previas registradas en el SNIFA puede apreciarse en: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/UnidadFiscalizable/Ficha/850>



De este modo, este procedimiento sancionatorio es el primero que enfrenta la planta de RECIMAT en Calama por parte de la SMA.

Cabe señalar que con **fecha 24 de marzo 2020, la SMA inició procedimiento sancionatorio en contra de RECIMAT por eventuales contravenciones a la normativa ambiental, mediante formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1/ rol D-031-2020, en la cual se imputaron a RECIMAT tres eventuales cargos**, a saber:

- **Cargo N° 1:** No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha.
- **Cargo N° 2:** No haber remitido los resultados asociados al programa de muestreos de suelo en sectores aledaños a su emplazamiento desde el 2017 a la fecha.
- **Cargo N° 3:** Deficiencias en la infraestructura de almacenamiento, toda vez que (1) No se cuenta con bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas ni de lubricantes y (2) Las canaletas superficiales del patio de almacenamiento, conducentes al pretel de contención, se encontraban sin la protección de rejillas.

Cabe señalar que **la formulación de cargos fue notificada personalmente a RECIMAT el día viernes 27 de marzo 2020**, plazo en el cual comenzaba a correr el plazo para presentar descargos por parte de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, producto de la emergencia sanitaria en el país ocurrida en razón del coronavirus COVID-19, la SMA decretó la suspensión de todos sus procedimientos sancionatorios en curso. **Así las cosas, mediante Resoluciones Exentas N° 518, N° 548 y N° 575 del Sr. Superintendente del Medio Ambiente, todos los plazos fueron suspendidos entre el 23-31 de marzo 2020; entre el 01-07 de abril y entre el 08-30 de abril 2020, respectivamente.**

De este modo, recién el día lunes 04 de mayo 2020 terminó la suspensión de los procedimientos y comenzó a correr el plazo para presentar descargos. Luego, tal como conoce la SMA perfectamente, RECIMAT solicitó reuniones de asistencia al cumplimiento, presentó Programa de Cumplimiento (“PDC”), recibió observaciones de la SMA, y presentó un PDC Refundido el 02 de diciembre 2020, que finalmente fue aprobado mediante RES. EX. N° 9/ ROL D-031-2020, del 06 de enero 2021 de la SMA.

Luego, la Junta de Vecinos Kamac-Mayu N°19 de Calama, presentó reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol N°R-42-2021, la cual fue acogida mediante sentencia del 08 de octubre 2021. De este modo, se dejó sin efecto la RES. EX. N° 9/ ROL D-031-2020, del 06 de enero 2021, mediante la cual la SMA había aprobado el PDC presentado por RECIMAT.

Cabe señalar que, con posteridad a la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, el procedimiento sancionatorio fue continuado por la SMA mediante RES. EX. N° 11/ ROL D-031-2020, del 17 de noviembre 2021. En el procedimiento, nuevamente RECIMAT solicitó reuniones de asistencia al cumplimiento, presentó un Programa de Cumplimiento (“PDC”), recibió observaciones de la SMA, y presentó un nuevo PDC Refundido el 03 de julio 2024 (el “PDC versión D”), que incorporó todas las observaciones de la SMA<sup>3</sup>.

Finalmente, pese a haber incorporado todas las observaciones de la SMA, el PDC versión D de RECIMAT fue rechazado mediante RES. EX. N° 17/ ROL D-031-2020, del 25 de septiembre 2025 que “Rechaza Programa de Cumplimiento”. La RES. EX. N° 17/ ROL D-031-2020, fue notificada por la SMA a RECIMAT, mediante correo electrónico del viernes 26 de octubre 2025.

## II. Procedencia de la acción, legitimación activa, competencia y plazo.

El inciso primero del artículo 56 de la LOSMA, indica que:

*“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.*

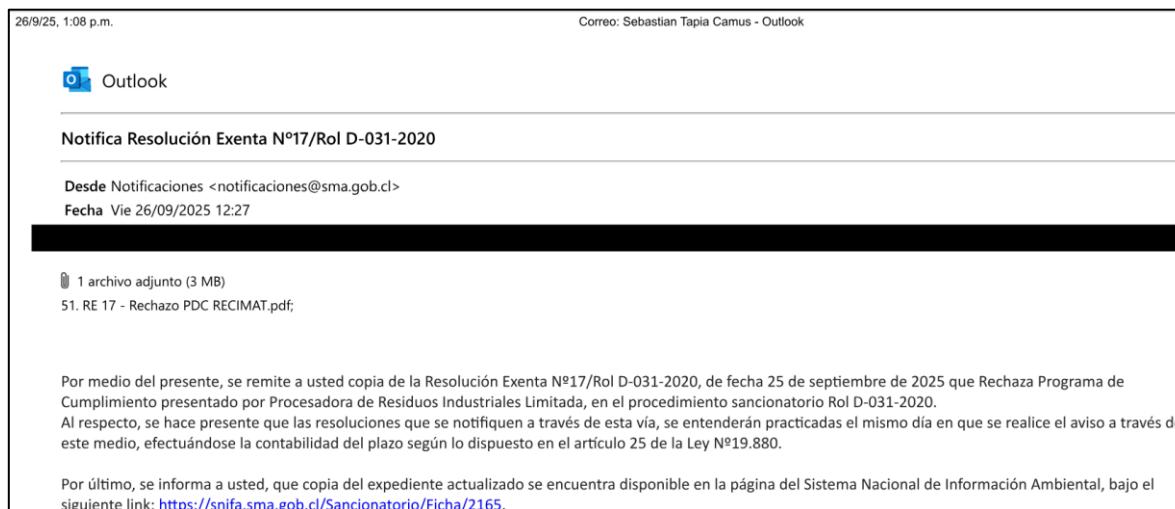
A su vez, el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, indica que los Tribunales Ambientales son competentes para:

*“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.*

<sup>3</sup> El PDC refundido versión D de RECIMAT, de julio 2024 se encuentra disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20612074963>. Los anexos del PDC refundido se encuentran disponibles en: <https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20612087188>

En la especie, se cumple con los supuestos citados, en tanto el presente Reclamo indudablemente se interpone en contra del acto de la Superintendencia del Medio Ambiente que resuelve rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Procesadora de Residuos Industriales Limitada, omitiendo considerar suficiente y fundadamente la información técnica relacionada a las metas y acciones de los Cargos N° 1, N° 2 y N° 3 imputados en marzo de 2020 por parte de la SMA.

Así, el presente Reclamo se deduce precisamente en contra de la Resolución Exenta N° 17/D-031-2020, dictada el 25 de septiembre 2025 y notificada por correo electrónico de fecha 26 de septiembre 2025, según consta en la siguiente imagen:



Es importante destacar que para contar el plazo para las reclamaciones del artículo 56 de la LOSMA, el término de 15 días se cuenta como de días hábiles administrativos de conformidad al artículo 25 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA), vale decir, son inhábiles los días sábados, domingos y festivos, tal como lo ha señalado la Excmo. Corte Suprema:

*4º) Que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (...).*

*5º) Que la esencia del asunto radica en determinar si el plazo de 30 días previstos en la norma descrita en el considerando precedente es de días corridos o de días hábiles, toda vez que la norma no lo señala.*

*Para dilucidar tal punto se debe tener presente que la Ley N° 19.880, en su artículo 1º dispone: "La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria". En su artículo 25 se señala para el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo que: "Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos".*

6º) Que en la especie la resolución reclamada se dictó en un proceso administrativo al que por antonomasia le es aplicable la Ley N° 19.880, toda vez que aquella pone fin al procedimiento de invalidación incoado ante el Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que para computar el plazo para interponer la reclamación de que se trata ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 25 del mencionado cuerpo normativo. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal carácter, por lo que resulta obligatorio acudir al mencionado texto normativo al computar el plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental respectivo, ello por cuanto sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

7º) Que despejado lo anterior, resulta que la Corte de Apelaciones de Santiago ha confirmado el cómputo erróneo del plazo para interponer la reclamación prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, realizado por el Segundo Tribunal Ambiental, puesto que lo ha hecho bajo el supuesto de estimar que son días corridos en circunstancias que son días hábiles, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, según lo establece el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que según se estableció es aplicable al caso de autos.<sup>4</sup>

Este criterio que el plazo del artículo 56 de la LOSMA se debe contar conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880, y que, por tanto, son inhábiles sábados, domingos y festivos, ha sido reiterado en numerosas oportunidades por los Ilustres Tribunales Ambientales<sup>5</sup>.

De este modo, en la medida que **la resolución recurrida fue notificada a RECIMAT por la SMA vía correo electrónico el viernes 26 de septiembre** -y contando el plazo de 15 días para reclamar del artículo 56 LOSMA conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880, vale decir, son inhábiles sábados, domingos y festivos-, **el plazo para reclamar ante el Ilustre Tribunal Ambiental vence el viernes 17 de octubre 2025**. De este modo, el presente reclamo ha sido presentado dentro de plazo.

En cuanto a la competencia territorial, el mismo artículo 17 N° 3) de la ley N° 20.600, dispone que es competente para conocer de esta clase de reclamaciones “[...]Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”. Adicionalmente, el artículo 5º letra a) de la ley N° 20.600 establece la competencia territorial del Primer Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Antofagasta.

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 7396-2016

<sup>5</sup> TERCERO: Que conforme a la interpretación más acorde al proceso, el plazo del artículo 56 de la ley N° 20.417 es de días hábiles, tal como su texto expresamente lo dispone. Con todo, dicho cuerpo normativo no establece qué días deberán ser considerados inhábiles para efectos de su cómputo; y, siendo que el plazo consultado se enmarca dentro de los procedimientos administrativos especiales de la SMA, se debe aplicar supletoriamente la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, conforme lo dispone su artículo 1º. En lo particular, el artículo 25 de esta ley señala la forma de realizar el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, entendiendo de esta forma que resultan inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. En consecuencia, el plazo de días hábiles del artículo 56 - ya citado - se debe contar con exclusión de los días sábados, domingos y festivos (Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, rol 1-2013). En el mismo sentido, Acta Extraordinaria N° 35-2016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Por último, cabe tener presente que de acuerdo con el artículo 18 N° 3) de la Ley N° 20.600, tendrán la calidad de partes en el procedimiento iniciado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 N° 3) previamente citado, “[...] Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”. (Énfasis añadido).

En la especie, no cabe duda que la resolución objeto del presente reclamo afecta directamente a mi representada, toda vez que es titular de la unidad fiscalizada, por lo que posee la calidad de parte interesada necesaria para dar inicio a la presente reclamación judicial.

### **III. PRIMER VICIO: Sobre la imposibilidad material de rechazar un programa de cumplimiento y continuar con el presente procedimiento sancionatorio, que lleva casi 6 años de tramitación.**

Mediante la RES. EX. N° 17/ ROL D-031-2020, dictada el 25 de septiembre y notificada el 26 de septiembre 2025, la SMA ha rechazado el Programa de Cumplimiento ordenando la reanudación del procedimiento sancionatorio contra RECIMAT. Cabe señalar que, el presente procedimiento se había iniciado mediante el acto de formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1/ ROL D-031-2020, de fecha 24 de marzo 2020. De este modo, solo contando el procedimiento sancionatorio propiamente tal -sin contar la etapa previa de fiscalización en que los informes de fiscalización son de los años 2016<sup>6</sup> y 2017<sup>7</sup>- el presente procedimiento lleva en total 2072 días de tramitación, vale decir casi 6 años.

Incluso, si descontamos toda la tramitación previa a que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dejara sin efecto el PDC original de enero 2021 -sentencia en la causa rol R-42-2021 del 08 de octubre 2021-, contando únicamente el tiempo transcurrido después de la dictación de dicha sentencia por el Tribunal, el procedimiento lleva 1.480 días de tramitación, más de cuatro años.

Al respecto, cabe tener presente que, debido a que la potestad sancionadora permite a la Administración reprimir, directamente y sin necesidad de acudir a los tribunales, mediante la imposición de sanciones administrativas, las infracciones al ordenamiento jurídico<sup>8</sup>. Se hace necesario que esta potestad esté regulada, controlada y limitada, lo cual se logra mediante un procedimiento administrativo sometido a plazos establecidos por el legislador, lo cual se presenta como una garantía para los ciudadanos que permite resguardar los principios constitucionales del justo y racional procedimiento previo<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> DFZ-2016-695-II-RCA-IA, inspección realizada durante los días 18 de febrero y 31 de mayo de 2016.

<sup>7</sup> DFZ-2017-149-II-RCA-IA, inspección realizada durante los días 30 de marzo y 06 de abril de 2017.

<sup>8</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Administración y Jurisdicción Ambiental: La institucionalidad Ambiental frente al nuevo Contencioso-Administrativo*, en *Nulidad de los actos Administrativos en el Derecho Chileno*; Ferrada Bórquez, Juan Carlos (coordinador), (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2013), p. 427.

<sup>9</sup> García, José Francisco, *¿inflación de superintendencias? Un diagnóstico crítico desde el derecho regulatorio*, en *Revista Actualidad Jurídica* N°19 tomo I (2009), p. 360

En este sentido, el legislador ha fijado plazo con ocasión del inicio de un procedimiento sancionatorio previsto en la LOSMA, tales como **i)** 10 días para presentar un programa de cumplimiento; **ii)** 15 días para formular descargos; **iii)** 5 días para que el fiscal emita un dictamen a objeto de proponer la absolución o sanción; **iv)** 10 días para resolver el procedimiento mediante resolución fundada del Superintendente, entre otros.

A su vez, el artículo 62 de la LOSMA, indica expresamente que, “*en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880*”, cuerpo normativo que, en su artículo 27, indica expresamente que:

“*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”.

Por tanto, vemos que en el presente caso, la SMA ha infringido los fines previstos por el legislador, en tanto ha excedido con creces los plazos previstos por el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, especialmente el artículo 27 de la ley N° 19.880, que establece que el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Tal como se mencionó anteriormente, el Derecho Administrativo Sancionatorio reposa sobre diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación en un plazo razonable para efectos de determinar la eventual responsabilidad infraccional de los administrados. Esta garantía envuelve al plazo razonable en los procedimientos administrativos sancionadores, como parte integrante del derecho al “debido proceso de ley”, reconocido en el 19 N° 3, inciso 5º de la Constitución en cuanto ordena que “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondrá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

La pérdida de los presupuestos jurídicos o materiales del procedimiento administrativo sancionador y en particular de la sanción a aplicar, ha permitido construir la “*teoría de la imposibilidad material de continuar con la tramitación y conclusión del mismo*”, atendido un cambio en las circunstancias mismas que motivaron su inicio, y la necesidad de proteger un bien jurídico relevante en la época, a través de la función de las sanciones administrativas y su finalidad de restaurar el imperio del derecho quebrantado.

La doctrina explica que las circunstancias sobrevinientes son aquellas que no se previeron, quisieron ni existieron en el momento de iniciarse un determinado procedimiento. En este contexto, si se piensa que buscando la sustancia fundamental de la actuación jurídica pueden aplicarse los mismos principios a una generalidad de procedimientos o actos, el decaimiento o imposibilidad material por circunstancias sobrevinientes no sólo se circunscribirá a los actos emanados de procedimientos realizados por un órgano de la Administración del Estado conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.880, sino que su fenomenología, causales y efectos resultan aplicables a cualquier especie de procedimiento y acto jurídico<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Doris Piccinini García, Teoría del decaimiento de los actos administrativos. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 60

De esta forma, la valoración de los intereses y bienes jurídicos presentes en el procedimiento administrativo entran en colisión debiendo ponderarse y prevalecer el de mayor relevancia. Por lo general la transgresión del administrado no guarda estricta relación con la transgresión de la Administración, por lo que es más relevante aquella en que incurre esta última, debiendo prevalecer los efectos asociados a ésta, por sobre los efectos asociados a la trasgresión del particular.

En el presente caso, el objetivo jurídico del proceso es la investigación de presuntos hechos acaecidos hace más de seis años atrás, pero que, atendido el excesivo tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, cualquier especie de sanción se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, que persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, buscando reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado por la acción del transgresor<sup>11</sup>.

**En consecuencia, en la actualidad, dicha finalidad sancionatoria ha perdido su eficacia, y una sanción como la que se pretende aplicar, por un supuesto hecho infraccional que eventualmente ocurrió hace más de seis años se torna inútil, superflua, carente de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.**

Lo anterior es lo que se conoce doctrinaria y jurisprudencialmente como el “decaimiento del acto administrativo”, teoría que en el último tiempo ha ido avanzando y depurándose hacia la teoría de la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, cuyos requisitos y condiciones son similares. Al efecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia, señala al efecto que:

“*Séptimo: Que, en relación con el decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N° 19.880, abandono dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los*

---

<sup>11</sup> Así lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo de 22 de febrero de 2023, en causa rol 10.515-2023, en el siguiente sentido “*Sexto: Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia – lo cual trae aparejada su extinción – por la constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.* Lo anterior, también, encuentra sustento en el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.”

*administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.” (CS 53.046-2022 - Sentencia del 16 de junio de 2023).*

En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, con el fin de resguardar los principios de celeridad, conclusivo y de actuación de oficio, estableció que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final”, norma que surgió con la finalidad de solucionar los problemas derivados al considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento.

Así, la demora excesiva y no justificada en la tramitación de un proceso administrativo sancionatorio conlleva a que se genere una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad. Lo anterior busca equilibrar el derecho del administrado para ser juzgado en un tiempo razonable con el esfuerzo y deber del ente administrativo de fiscalizar e instar por el avance de la tramitación, para que estos plazos no transformen en fútil esa prerrogativa, atendido el fin último que la misma conlleva, cual es, proteger el interés común de la ciudadanía (SCS Roles N° 4.817-2012, N° 6.661-2014, N° 27.989-2016, N° 22.318-2021, entre otros).

En consecuencia, la pérdida de los presupuestos jurídicos o materiales del procedimiento administrativo sancionatorio instruido mediante Resolución Exenta N° 1/ rol D-031-2020, del 24 de marzo 2020, derivado de circunstancias sobrevinientes como el excesivo tiempo de tramitación, ha permitido fundar la teoría de su inutilidad, puesto que afecta las bases de su existencia, esto es, las circunstancias mismas que lo motivaron y se tuvieron presente al iniciarla, como en la especie, indagar y establecer la eventual existencia de responsabilidad administrativa relativa en los hechos objeto de la formulación de cargos, por lo que al perder el sustento o contenido jurídico, se está en presencia de una ilegitimidad sobreviniente.

Lo anterior, teniendo especial consideración que, respecto del cargo N°1 formulado, es la propia SMA que estableció en sus instrucciones generales sobre el Registro ETFA, que no existe la categoría de ETFA para monitorear las “normas de calidad” del componente “aire”, sino que, por el contrario, solo existe registro de ETFA’s para el monitoreo de las “normas de emisión” del componente “aire”. A mayor abundamiento, en la época de los hechos no ha existido ninguna ETFA o entidad registrada en la SMA que prestase los servicios de monitoreo para las “normas de calidad del aire”, ni tampoco otros órganos de la Administración del Estado han autorizado otras entidades para prestar dicho servicio, como tampoco el Instituto Nacional de Normalización (INN) ha acreditado ninguna empresa o entidad que preste dicho servicio.

De este modo, ante la imposibilidad absoluta de continuar con el presente procedimiento, solicitó decretar el cierre del mismo, decretando el sobreseimiento o plena absolución de RECIMAT, de todos los cargos formulados.

**IV. SEGUNDO VICIO: En el procedimiento administrativo, los órganos de la Administración del Estado tienen un mandato expreso de resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados.**

**A. Sobre el mandato de resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados, del artículo 41 LBPA y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.**

El artículo 41 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo señala que todo acto administrativo que resuelva una cuestión de fondo debe resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados, que la resolución debe ser fundada y, sobre todo, ajustarse específicamente a las peticiones de los interesados. El inciso 5° también señala que la Administración no puede omitir pronunciamiento sobre las peticiones de los interesados:

*Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.*

*Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.*

*En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.*

*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.*

En base a dicha norma, la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Excma. Corte Suprema ha señalado que los órganos de la Administración tienen un deber expreso de resolver todas las peticiones o cuestiones planteadas por los interesados. Ha señalado:

*Décimo: Que, es válido afirmar que correspondía al organismo fiscalizador acreditar, primero, la existencia de los supuestos reclamos que dieron origen al procedimiento y de qué forma éstos se relacionaban con el actuar que se imputó a ENEL Distribución y, segundo, hacerse cargo de desvirtuar todas y cada una de las excepciones y defensas formuladas por la actora en sus descargos, entre las cuales se encontraba la existencia de lo que en el recurso de apelación se invoca como una infracción al principio de confianza legítima, porque su actuar había sido avalado por la propia SEC, organismo que no observó dicho actuar en los años anteriores.*

Décimo tercero: *Que, por lo anterior, al incurrir la Administración en falta de motivación de la decisión, omisión esencial que vulnera el debido proceso y que esta Corte no puede obviar, en razón de estar consignada como un derecho fundamental de los administrados, es que se acogerá la reclamación (...).*<sup>12</sup>

Cuestión reiterada en numerosas ocasiones. Los órganos de la Administración tienen el deber de emitir pronunciamiento sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados. No solo por aquellas que les parezcan agradables o convenientes:

Décimo: *Que, en efecto, los cargos dicen relación con el hecho de que el recurrente habría mantenido contacto con una usuaria del COSAM cuyo diagnóstico mental es reservado y haber tenido relaciones sexuales con la misma. Sin embargo, lo cierto es que, en el sumario, no se advierte razonamiento alguno sobre los diversos descargos del recurrente y la prueba acompañada por éste, en relación con que ese contacto se obtuvo, previamente, vía red social y no por sus visitas al Centro Médico. Tampoco se consideró que el diagnóstico de la presunta víctima es de “trastorno de personalidad emocionalmente inestable, episodio depresivo grave, síntomas psicóticos”, sin que ninguno de los profesionales haya expresado que esa condición la inhabilitaba o la transformaba en una incapaz. De igual forma, la decisión en estudio no se hace cargo del hecho de que entre los involucrados no existe una relación médica o jerárquica que permitiese juzgar la actividad sexual de aquellos, fuera del horario y establecimiento del COSAM. Incluso se consideraron como agravantes “su tendencia recurrente a adoptar conductas y actitudes inadecuadas”, las que no se explicitan y, si entendemos que derivan de sus anotaciones de demérito, se debe precisar que acaecieron en los años 2015, 2016 y 2017, por no usar uniforme y no cumplir su jornada de trabajo, lo cual, tampoco, es posible asociarlo con los cargos que se dicen probados y que ameritan su destitución.*

Duodécimo: *Que, de acuerdo con lo expuesto, la actuación del recurrido ha vulnerado –respecto del actor– la garantía establecida en el número 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, desde que la destitución del Sr. XXXX, conforme a lo explicitado, constituye una discriminación arbitraria y atenta contra un debido proceso, puesto que no resulta razonable que los argumentos expuestos para destituirlo consideren actitudes que no se condicen con la causal invocada y, lo más importante, no se hagan cargo de todas las defensas del administrado con el fin de descartarlas.*<sup>13</sup>

Y reiterado por el Máximo Tribunal. Para efectos de un adecuado control social, se requiere que los actos administrativos estén debidamente motivados y se hagan cargo pormenorizadamente de todas las cuestiones planteadas por los interesados en el procedimiento:

Sexto: *Que, respecto al cuestionamiento sobre la fundamentación de la resolución impugnada que plantea el reclamante, es menester decir que el acto impugnado es un acto administrativo (...) Por su parte, el inciso cuarto del artículo 41 de la misma Ley dice “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. Sobre esta obligación de fundamentar la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha dicho*

<sup>12</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 137684-2022.

<sup>13</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 21206-2024.

*que la fundamentación o motivación es un elemento esencial del acto administrativo siendo así un requisito que debe estar presente siempre y que no satisfacen dicho deber de fundamentación las razones vagas o genéricas y ajenas al caso concreto como tampoco los basamentos meramente formales pues para cumplir su fin de publicidad y control esta, la motivación, debe contener un detalle pormenorizado de las razones que sirven de sostén a la decisión en cuestión solo así se aleja la arbitrariedad y/o ilegalidad del actuar de la Administración y, como ya se dijo, permite su control.<sup>14</sup>*

De este modo, todo acto administrativo debe resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso, en que la SMA, pese a tomarse más de 14 meses en revisar el PDC refundido de RECIMAT, únicamente se pronunció sobre las acciones y metas propuestas para el cargo N° 1, sin pronunciarse sobre las propuestas relacionadas con los cargos 2° y 3°.

**B. En el presente caso, la resolución recurrida únicamente se ha pronunciado sobre las metas y acciones del Cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento de RECIMAT. Se omite pronunciamiento sobre las metas y acciones de los Cargos N° 2 y N° 3.**

Según lo explicado, RECIMAT presentó Plan de Cumplimiento Refundido el 04 de julio 2024, proponiendo acciones y metas en relación con los tres cargos imputados en la formulación de cargos realizada el 24 de marzo de 2020. En total, propuso 15 acciones -con sus respectivas metas- según se aprecia en la siguiente lámina (página 25 PdC):

ACCIONES A REPORTAR (Nº identificador y acción)	Nº Identificador	Acción a reportar
	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de carta enviada a responsable del sitio de instalación de estación de monitoreo</li> <li>• Factura de compra e instalación de caja para estación de monitoreo en nueva ubicación.</li> </ul>
	2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de carta enviada a responsable del sitio de instalación de estación de monitoreo.</li> <li>• Copia de factura de arriendo e instalación de estación y equipos.</li> </ul>
	3	Envío de correo electrónico al Registro ETFA de la SMA, <a href="mailto:registroentidades@sma.gob.cl">registroentidades@sma.gob.cl</a> solicitando que se indique ETFA con autorización vigente para monitoreo de calidad del componente aire (MP-10, pb MP-10 y CO).
	6	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de medidas y/o acciones implementadas.</li> <li>• Informe de cotizaciones y/o facturas de trabajos realizados.</li> <li>• Plan de implementación de acciones y/o medidas.</li> </ul>
	7	Remitir reporte con las respuestas del INN y/o OAEs respecto de entidades acreditadas, certificadas o autorizadas para realizar monitoreo de calidad del aire.
	8	Certificado de ingreso de Informe a Plataforma de Seguimiento de la SMA.
	9	Ingresar informes de muestreo y análisis de plomo en suelo en la plataforma de seguimiento del PdC (Spdc) de la SMA.
	10	Envío de correo electrónico al Registro ETFA de la SMA, <a href="mailto:registroentidades@sma.gob.cl">registroentidades@sma.gob.cl</a> solicitando que se indique ETFA con autorización vigente para muestreo y análisis de plomo en suelo.
	13	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución de autorización sanitaria de Bodega SUSPEL.</li> <li>• Set fotográfico fechado y georreferenciado de la habilitación de la bodega de SUSPEL.</li> <li>• Informe de cotizaciones y/o facturas de trabajos realizados.</li> </ul>
	14	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe Instalación de: Rejillas en las canaletas superficiales del galpón 1 del patio de almacenamiento, debidamente referenciado en el Layout (mes 3); Canaletas superficiales del galpón 2 del patio de almacenamiento, debidamente referenciado en el Layout (mes 6), y Rejillas en las canaletas superficiales del galpón 2 del patio de almacenamiento, debidamente referenciado en el Layout.</li> <li>• Informe de reportes semestrales de las inspecciones mensuales y mantenciones.</li> </ul>
	15	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de la habilitación de la bodega, adjuntando set fotográfico fechado y georreferenciado que da cuenta de la habilitación de las instalaciones.</li> </ul>

<sup>14</sup> Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 50-2020, confirmada por sentencia de la Excmo. Corte Suprema, Rol N° 22468-2021.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha señalado, la resolución recurrida únicamente se ha detenido a analizar el Programa de Cumplimiento de RECIMAT, en lo que toca a las metas y acciones del Cargo N° 1. La SMA ha omitido expresamente analizar el Programa en lo que respecta a todas las acciones y metas de los Cargos N° 2 y 3. Lo anterior consta en el considerando N° 28 de la Resolución Exenta N° 17/2025:

28° Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PdC presentado por la empresa, fundamentalmente en base al análisis de efectos del cargo N° 1. Así las cosas, por razones de eficiencia procedural, sólo se analizará este cargo, para lo cual resulta oportuno relevar el análisis expuesto por el titular, así como las observaciones efectuadas por esta SMA y cómo fueron respondidas estas durante el procedimiento administrativo.

Dicha decisión es ilegal y se aparta del texto expreso del artículo 41 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo. Según lo explicado, de dicha norma y de la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, se desprende que los órganos de la Administración tienen el deber ineludible de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados dentro de un procedimiento administrativo. No basta con una decisión parcial ni con fundamentos vagos o genéricos; la resolución final debe hacerse cargo de cada alegación y defensa, garantizando un pronunciamiento fundado y congruente, pues ello constituye una manifestación esencial del debido proceso administrativo y un límite a la arbitrariedad.

En el caso analizado, la resolución recurrida incurre en la omisión de pronunciarse respecto de los Cargos N° 2 y 3, limitándose únicamente a analizar las acciones y metas relativas al Cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento. Esta omisión infringe el mandato expreso del artículo 41 LBPA y jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurando una ilegalidad que afecta directamente la validez del acto administrativo impugnado.

V. TERCER VICIO. La resolución recurrida reprocha que el “*informe de modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos*” de RECIMAT sería inválido por supuestas observaciones de la SEREMI de Salud, sin señalar en específico las supuestas observaciones que invalidarían el informe, afectando necesariamente el deber de motivación que todo acto de contenido desfavorable debe cumplir

#### A. Sobre la motivación en general de los actos administrativos

La motivación o fundamentación de los actos administrativos consiste en la expresión de los hechos, razones de derecho y razonamientos que llevaron a un órgano de la Administración a adoptar una decisión. O sea, las consideraciones que llevaron a la dictación de un acto administrativo. Sobre esta materia, el profesor y ex contralor Jorge Bermúdez ha definido la motivación de los actos administrativos como:

*“[La motivación] consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto, con referencia a los hechos y fundamentos*

*de derecho. Éstos últimos normalmente se encuentran reseñados en los 'considerandos' del acto administrativo en particular".<sup>15</sup>*

En un sentido similar, el profesor Eduardo Soto Kloss ha señalado que se entiende por motivación o fundamentación:

*"La exposición formal y explícita de la justificación de la decisión. Es decir, la expresión formal de las atribuciones normativas que le permiten a un sujeto/órgano dictar un acto administrativo, de los antecedentes de hecho y de las razones que dan justificación lógica/racional de la decisión que se adopta, para satisfacer una determinada necesidad pública. En otros términos: la justificación normativa, fáctica y racional que da razón, que fundamenta la decisión, que da cuenta del por qué se emite esa decisión, y que sustenta o sostiene su juridicidad, su conformidad a Derecho".<sup>16</sup>*

A nivel comparado, el concepto de motivación es similar. La motivación implica exteriorizar los hechos, el derecho y los razonamientos utilizados para adoptar una decisión determinada. Así, los autores españoles García de Enterría y Fernández han señalado en su clásico libro "Curso de Derecho Administrativo":

*"Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto".<sup>17</sup>*

En nuestro Ordenamiento Jurídico, el deber de motivar está presente en varias normas jurídicas. La Constitución señala en su artículo 8º, a raíz de los principios de probidad y transparencia, que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos de los mismos:

*Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*

En sentido similar, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCGBAE) establece que debe promoverse el conocimiento de los procedimientos, las decisiones y los fundamentos de las mismas:

---

<sup>15</sup> Bermúdez, op. cit, p. 120.

<sup>16</sup> Soto Kloss, Eduardo (2009). Derecho Administrativo. Temas Fundamentales. Santiago, Editorial Legal Publishing, p. 352.

<sup>17</sup> García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomas-Ramón (2002). Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Editorial Civitas, p. 570.

*Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.*

*La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.*

Asimismo, y tal como fue señalado anteriormente, el deber de motivar los actos administrativos, se deriva diferentes normas de la LBPA, en particular en los artículos 8°, 11°, 16° y 41°:

*Artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.*

*Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.*

*Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.*

*En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.*

*Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.*

*Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.*

*En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.*

*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.*

Finalmente, cabe señalar que la doctrina tradicionalmente ha adjudicado seis funciones a la motivación de los actos administrativos.<sup>18</sup> Primero, facilitar la transparencia y publicidad administrativa. Segundo, permitir la impugnación y, en definitivo, un control más completo y exhaustivo sobre los actos administrativos. Tercero, evitar actuaciones impulsivas o no meditadas por parte de la Administración. Cuarto, permitir que los afectados por las decisiones, conocer las razones que tuvo la Administración. Quinto, facilitar la interpretación y aplicación del acto administrativo por parte de aquellos que deban ejecutarlo. Sexto, evitar la arbitrariedad.

**B. Si la motivación del acto administrativo se remite a otro instrumento (“motivación in aliunde”), las referencias deben ser incorporadas textualmente al acto administrativo según dispone el inciso 6º del artículo 41 LBPA.**

En el acápite anteriores hemos referido a la motivación en general, y al contenido específico de este deber de los actos administrativos. Señalamos que el deber de motivación no solo implica la necesidad de explicitar los hechos en que se fundan las decisiones, sino también el derecho, y exponer los razonamientos o consideraciones en virtud de las cuales la autoridad administrativa ha arribado a sus decisiones.

Sobre esta materia, vale la pena precisar una cuestión fundamental. Para que un acto administrativo esté debidamente motivado, la doctrina y jurisprudencia han señalado que la motivación debe ser íntegra, inteligible y autoexplicativa. Esto quiere decir que los actos administrativos deben “bastarse a sí mismos”,<sup>19</sup> sin que el intérprete deba adivinar los antecedentes o buscarlos en un lugar distinto.

Que los actos administrativos deban bastarse a sí mismos ha sido recogido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, al menos desde el año 1984:

*“Al respecto, el ejercicio de facultades administrativas que compete a jefes superiores de organismos públicos se materializa a través de dictación de actos administrativos o resoluciones que se encuentran sujetos a un procedimiento pre establecido que permite que el acto se baste a sí mismo y cuyo cumplimiento es esencial para validez de dichos instrumentos, tales como indicación en su texto de normas legales y reglamentarias que le sirven de fundamento, consideraciones de hecho que hacen aplicable la medida adoptada, manifestación de voluntad de la*

<sup>18</sup> Rocha Fajardo, Esteban (2018). Estudio sobre la motivación del acto administrativo. Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 65, pp. 87-97.

<sup>19</sup> Soto Kloss, op. cit, p. 430.

*autoridad respectiva que resuelve sobre la materia y ordena trámites posteriores como su toma de razón, notificación, comunicación o publicación según proceda, y firma del funcionario facultado para ello que ha dictado el acto administrativo de que se trata”.*<sup>20</sup>

Asimismo, según el profesor Soto Kloss, el criterio de la autosuficiencia de los actos administrativos, que se basten a sí mismos, también ha sido recogido por la jurisprudencia judicial de la Excma. Corte Suprema, al menos desde 1980<sup>21</sup>.

En esta materia, vale tener presente que la Excma. Corte Suprema ha declarado contrario a derecho los actos administrativos que no son autosuficientes, en que faltan antecedentes fácticos, jurídicos o los razonamientos. Por ejemplo, se han declarado ilegales sanciones disciplinarias por eventuales “hechos cometidos en la fiesta anual”, sin referencia detallada al contenido exacto de los hechos sancionados ni a las normas infringidas:

*Quinto: Que, como se observa, el acto cuestionado a través de la presente acción omite señalar los motivos que llevan a la recurrida a aplicar la sanción, toda vez que escuetamente refiere que se fundan en los hechos acaecidos “en la fiesta anual”. En razón de lo anterior, es importante señalar que los estatutos de la recurrida establecen en el artículo 80 la existencia de un procedimiento para proponer la imposición de sanciones, por lo que resulta lógico que éste debe contener al menos un acto en que se comunique a los afectados los hechos concretos que se investigan, otorgando un tiempo prudente para que se presenten descargos y la oportunidad de rendir prueba de descargo (...). En este escenario, resulta trascendente la falta de contenido del acto terminal que impone la sanción, toda vez que sólo a través del fundamento se puede controlar la racionalidad del mismo.*<sup>22</sup>

En un sentido similar, no son admisibles, por violar el criterio de la autosuficiencia de los actos administrativos, por ejemplo, las motivaciones que se adicionan *ex post*, durante la etapa de impugnación judicial de las decisiones administrativas:

*Décimo: Que de la normativa antes descrita y, en lo que interesa para la decisión del arbitrio, es necesario dejar establecido que uno de los principios formativos del proceso es el de la congruencia, que, en la especie, se traduce en la obligación en la coherencia que debe existir en la línea argumentativa que se exponga entre el reclamo que se efectúa ante el Alcalde, el que se presenta ante el órgano jurisdiccional y el informe del municipio, desde que el eje sobre el cual se erige cada uno de ellos, tiene como única base, la decisión de la municipalidad que es impugnada, la que, por tanto, debe contener cada una de las razones y motivos que se tuvieron en consideración para adoptarla, de forma tal, de permitirle a las partes y, luego al órgano jurisdiccional elaborar, respectivamente, sus teorías del caso y sobre éstas decidir, si aquella se ajustó a Derecho. Lo anterior, tiene su fundamento, a su vez y, como bien lo señaló la judicatura de base, en la garantía fundamental del debido*

<sup>20</sup> Dictamen CGR N° 33.066/1984. En el mismo sentido, Dictamen CGR N° 121-2009.

<sup>21</sup> Se cita la sentencia de la Excma. Corte Suprema del caso “Chiofalo Santini”, del 19/06/1980, Tomo 77 RDJ, en que el Máximo Tribunal dejó sin efecto sanciones aplicadas por el Servicio de Impuestos Internos, en las cuales los actos administrativos “no indicaba la infracción tributaria investigada, ni la disposición legal que le sería aplicable”. Soto Kloss, op. cit. p. 434.

<sup>22</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 3687-2018.

*proceso, dentro de la cual, se comprende, entre otros, el derecho del afectado por el Acto Administrativo, de conocer en su integridad las razones por las cuales se adoptó una determinada decisión en su contra, porque sólo así podrá desarrollar de manera eficiente su defensa, por lo tanto, como bien se resolvió en la sentencia que se analiza, las nuevas alegaciones formuladas por la reclamada, no pueden ser consideradas para los efectos de la determinación de la legalidad del acto que se impugna”.*<sup>23</sup>

Sobre la autosuficiencia de los actos administrativos, cabe detenerse a revisar una situación especial, esto es, qué ocurre cuando un determinado acto administrativo remite total o parte de su motivación a un instrumento, informe u acto administrativo diverso. Esto significa que los fundamentos se encuentran físicamente en un documento distinto, lo cual podría entrar en conflicto con el deber de autosuficiencia. Esta situación se denomina en la doctrina comparada como “motivación *in aliunde*” (en latín, motivación “en otro lugar”).<sup>24</sup>

Sobre lo anterior, recordemos que la LBPA señala en el inciso final de su artículo 41 que “*la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*”. Dada la redacción de la norma, la doctrina nacional ha señalado que la motivación *in aliunde* excepcionalmente podría ser válida, pero solo en la medida que se dé estricto cumplimiento estricto al referido inciso final del artículo 41 LBPA y se incorpore el texto de estos instrumentos diversos, al texto del acto administrativo en cuestión:

*“En efecto, la motivación, entendida como un discurso justificativo que realiza la Administración para dar razón sobre sus decisiones no se puede considerar como “implícita” en unos documentos esparcidos en dictámenes o informes. La motivación *in aliunde* debe ser excepcional y solo puede ser admitida cuando el acto administrativo expresamente señale sin dejar espacio a ninguna duda de los documentos (sean dictámenes, informes u otros) en donde se encuentra el discurso jurídico-argumentativo que justifica su emisión y que estos sean lo suficientemente Fundados (...).*

*En nuestro sistema, el inciso sexto del artículo 41 de la Ley N° 19.880, por su parte, consagra la motivación *in aliunde* al prescribir: “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. El tenor literal del inciso permite concluir que resulta imprescindible la incorporación del texto del informe al acto administrativo principal, no bastando una simple remisión del mismo, por más detallada que pudiera llegar a ser”*<sup>25</sup>.

Criterio reiterado por la doctrina. La motivación *in aliunde* por regla general está proscrita de nuestro Ordenamiento Jurídico. Excepcionalmente podría aceptarse, siendo imprescindible en esos casos, aplicar la regla del inciso final del artículo 41 LBPA, que obliga

<sup>23</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 13.774-2019. En similar sentido, sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago del 17/05/1984 (Gaceta Jurídica N° 47, págs. 50-53) y sentencia de la Excma. Corte Suprema del 30/12/1984 (RDJ Tomo 82, pp. 283-288).

<sup>24</sup> Por ejemplo, véase: Casellas, H. (2020). *La motivación *in aliunde* de los actos administrativos: ¿Una regulación insuficiente?* Revista jurídica de les Illes Balears, (19), 183-201. En el mismo sentido: Tawil, Guido y Monti, Laura (1998). *La motivación del acto administrativo*. Buenos Aires, Ediciones Depalma.

<sup>25</sup> Rocha Fajardo, op. cit, p. 101.

la incorporación íntegra de los textos presentes en otros documentos, que se deseen utilizar como motivación en un nuevo acto administrativo:

*“A diferencia de la denominada motivación contextual –esto es, aquella en que los fundamentos del acto se expresan en su mismo texto–, la motivación in aliunde o por remisión es aquella que aparece en un escrito distinto del acto al que supuestamente motiva, dictado precia o coetáneamente, y generalmente materializado en un informe o dictamen. Al respecto, el ordenamiento jurídico nacional es exigente, no permitiendo la motivación por remisión o no contextual, al disponer expresamente el art. 41 inciso 6.º de la Ley N.º 19.880 que “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.*<sup>26</sup>

La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha ratificado lo anterior, en un caso relacionado a la invalidación de un gran número de concursos públicos en la I. Municipalidad de Antofagasta. En dicho caso, la autoridad municipal había dejado sin efecto los decretos de nombramiento refiriendo “irregularidades” en genérico, sin incorporar debidamente los actos administrativos donde estas circunstancias constaban, al acto mismo de invalidación. Frente a esta situación, la Excma. Corte Suprema ha ratificado el deber de autosuficiencia de los actos administrativos, negando que se pueda utilizar la motivación *in aliunde* en aquellos casos donde no se ha incorporado debidamente otros actos administrativos, al acto que pretenden servir de fundamento:

*Décimo: Que la sola exposición del acto administrativo deja al descubierto su falta de motivación, que constituye uno de los elementos de aquél, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictar determinado acto. En este aspecto, nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2º de la Ley N° 19.880, exige a la Administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión deben ser fundadas, cuestión que no se cumple toda vez que existe una sola declaración respecto de irregularidades que no están desarrolladas en el Decreto en análisis, remitiéndose a otros actos administrativos para establecer las irregularidades, cuestión que es inaceptable, toda vez que la exigencia de motivación implica que el acto debe ser autosuficiente, por lo que en él deben explicitarse y analizarse las razones que permiten adoptar la decisión, siendo del caso destacar que en el caso concreto la invalidación decretada por la autoridad afecta los intereses legítimos de aquellas 25 personas que fueron seleccionadas para desempeñarse en los cargos de planta que se debían proveer.*<sup>27</sup>

De esta forma, es imprescindible que los actos administrativos sean autosuficientes, es decir, que se basten a sí mismos. De lo anterior se colige que está prohibida la motivación de actos administrativos *ex post* en etapa de impugnación judicial. Asimismo, sobre la situación de la motivación de actos administrativos refiriendo otros instrumentos o actos (motivación *in aliunde*), esta situación por regla general no está permitida ya que podría atentar contra el

<sup>26</sup> Matthei, Carolina y Rivadeneira, Francisco (2022). *La motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la corte suprema para efectos de su control*. Actualidad Jurídica, N° 45, p. 101.

<sup>27</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 21.192-2015.

deber de autosuficiencia. No obstante, la doctrina y jurisprudencia han señalado que podría aceptarse excepcionalmente la motivación *in aliunde* en la medida que se dé estricto cumplimiento al inciso final del artículo 41 LPBA, esto es, que aquellos informes, dictámenes u otros actos administrativos, sean debidamente incorporados al texto del acto que ayudan a motivar.

**C. La resolución recurrida señala que el “Informe de Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos” de RECIMAT sería inválido por supuestas “observaciones técnicas” de la SEREMI de salud, sin señalar cuáles son los reparos que tendría el informe.**

En acápite anteriores, hemos señalado que la motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo, en cuanto garantiza su racionalidad, legalidad y control público. De conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado y la Ley N° 19.880, la Administración está obligada a expresar los hechos, fundamentos jurídicos y razonamientos que sustentan cada decisión. Doctrina y jurisprudencia coinciden en que esta exigencia tiene por objeto asegurar la transparencia, prevenir la arbitrariedad y permitir a los administrados conocer las razones de las decisiones que los afectan, facilitando así su impugnación y control.

En esa línea, la motivación debe ser completa, inteligible y autosuficiente, de modo que el acto administrativo “*se baste a sí mismo*” sin requerir explicaciones externas ni complementos posteriores. De ello se sigue que está prohibido incorporar fundamentos *ex post* o remitir genéricamente la fundamentación a otros documentos. Solo de manera excepcional puede admitirse la denominada motivación “*in aliunde*” —cuando un acto se remite a informes, dictámenes u otros actos— siempre que el texto de esos instrumentos se incorpore íntegramente al acto que fundamente, conforme al inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.880. De lo contrario, el acto carece de la debida fundamentación y es contrario a Derecho.

Nada de lo anterior ocurre en el presente caso. En lo que respecta al denominado “Informe de Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos” presentado por RECIMAT (Anexo N° 5 del PDC), la SMA rechaza la validez de dicho informe, basándose en “observaciones” eventualmente realizadas por la SEREMI de Salud, tal como se aprecia en el considerando 36 N° iii de la resolución recurrida, que se aprecia en la siguiente lámina:

iii. En lo referido a la modelación de los contaminantes –Anexo N° 5 del PdC– la empresa reitera la utilización del documento “*informe modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos*”, asociado a la evaluación ambiental de “proyecto complemento módulo RAM”, desistida por la empresa. En este punto, es necesario indicar que dichos antecedentes fueron objeto de observaciones por parte de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “SEREMI”) de Salud, al señalar que “existen aspectos técnicos que no han sido debidamente presentados o abordados por parte del titular, existiendo dudas razonables respecto de la estimación de los posibles impactos ambientales y las medidas de control que pudieran ser necesarias, no siendo posible en consecuencia, descartar que este proyecto no generará riesgo para la salud de la población”.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Sobre este punto, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental–causa Rol R-42-2021– sostuvo “*estos sentenciadores evidencian la falta de sustento científico para descartar los efectos negativos de la infracción en la calidad del aire y los riesgos a la salud de la población de Calama, al menos en los sectores de la Junta de Vecinos Kamac Mayu, Teletón y comunidad indígena Yalquincha, [...] ya que carece de rigor y sustento científico sobre la real situación de contaminación atmosférica en Calama y el área de influencia de RECIMAT, así como del real seguimiento y monitoreo de la calidad del aire para los parámetros MP10, CO y Plomo, según las propias exigencias de las RCA N° 125/2004 y N° 121/2004*” (cons. 60°).

<sup>8</sup> Considerando 22°, Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2020.

<sup>9</sup> Oficio Ordinario N° 552, de 10 de mayo de 2018, de la SEREMI de Salud de Antofagasta, que se pronuncia sobre adenda que indica. Disponible en

S.S. Ilustre podrá apreciar que se referencia de forma vaga o genérica, una “observación” que señala que “existen aspectos técnicos que no han sido debidamente presentados o abordados por el titular, existiendo dudas razonables respecto de la estimación de los posibles impactos ambientales”. Pero nunca se señalan cuáles son los aspectos técnicos cuestionados, por qué los antecedentes no han sido debidamente presentados por RECIMAT, cuáles son las dudas sobre la estimación de impactos ambientales”, absolutamente nada. Se ha citado de forma totalmente genérica un documento distinto, sin jamás señalar exactamente cuáles son los reparos reales, técnicos o científicos, de porque la SMA considera que los informes de RECIMAT son objetables técnicamente, y legitiman, finalmente, el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado.

En consecuencia, la resolución recurrida adolece de una falta grave de motivación, pues no explicita cuáles serían las observaciones técnicas -supuestamente formuladas por la SEREMI de Salud- que justificarían invalidar el contenido “Informe de Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos” presentado por RECIMAT junto al PDC. Al limitarse a una referencia vaga e indeterminada a supuestos reparos, sin detallar su contenido, fundamento técnico ni alcance, la SMA incumple el deber de expresar los hechos, fundamentos de derecho y razonamientos que sustentan su decisión, exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Esta omisión impide conocer las verdaderas razones del rechazo y, en consecuencia, vulnera el principio de transparencia, el debido proceso administrativo y el estándar de autosuficiencia que deben cumplir los actos administrativos.

## VI. CUARTO VICIO: LOS ESTÁNDARES EXIGIDOS POR LA SMA PARA RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO NO SON TÉCNICAMENTE CORRECTOS

S.S. Ilustre, la SMA a través de su resolución recurrida no solo ha incurrido en graves vicios de motivación en los términos detallados previamente, sino que también los estándares exigidos para rechazar el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por RECIMAT no son técnicamente correctos, desconociendo de forma ilegal y arbitraria la existencia de tecnología de fusión utilizada por mi representada y la idoneidad de los datos ofrecidos para modelar la calidad del aire y el consecuente descarte de riesgos para la salud de la población.

En este sentido, es importante tener presente que la SMA en la resolución recurrida incurre en ilegalidad al omitir pronunciarse respecto de los Cargos N° 2 y 3, limitándose únicamente a analizar las acciones y metas relativas al Cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento, pese a que los órganos de la Administración, entre los que se encuentra la SMA, tienen el deber ineludible de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados dentro de un procedimiento administrativo.

Así, cabe recordar que con fecha 24 de marzo 2020, la SMA a través de la Resolución Exenta N° 1/ rol D-031-2020, imputó:

- **Cargo N° 1:** No haber contratado a Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para la realización del monitoreo de material particulado MP-10, concentración de plomo en el aire y monóxido de carbono, desde 2017 a la fecha.

Lo anterior, en razón de fiscalizaciones e inspecciones realizadas por 2 informes: i), inspección realizada durante los días 18 de febrero y 31 de mayo de 2016; y otras inspecciones realizadas durante los días 30 de marzo y 06 de abril de 2017 (informe DFZ-2016-695-II-RCA-IA).

Sin embargo, pese a haber transcurrido casi 6 años desde tales hechos, la SMA determina rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por RECIMAT por supuestamente no haber identificado correctamente los riesgos y efectos derivados del referido cargo imputado en marzo del año 2020.

Así, la resolución recurrida exige a estándares que no son técnicamente correctos, desconociendo, por un lado, la existencia de tecnología de fusión utilizada por parte de RECIMAT, la cual es más coherente con sus procesos metalúrgicos modernos y de alta eficiencia de captación, que no recirculan escoria, y por otro, omitiendo la confiabilidad de los datos de seguimiento ambiental obtenidos por las Estaciones de Monitoreos de Representatividad Poblacional existentes, en los términos que se pasa a detallar a continuación.

**A. La SMA incurre en error conceptual de tipo metalúrgico e infringe su deber de asistencia al regulado, en tanto la resolución recurrida reprocha el uso del factor de emisión AP-42 para efectos de calcular las emisiones fugitivas, desconociendo la existencia de tecnología de fusión y omitiendo la posibilidad de aclarar y/o responder tal observación por parte de RECIMAT**

La SMA observa en el considerando 38 de la resolución recurrida que:

*“El factor de emisión utilizado -AP-42 de la EPA- no se ajusta a las actividades desarrolladas por la empresa, por lo que debería haber recurrido al factor recomendado para el procesamiento de plomo secundario. Por tanto, los cálculos utilizados consideran un factor para la obtención de una emisión global aplicable a la producción directa desde el material extraído (mineral sulfuro), no centrado en la materia específica de análisis referida al reciclado de desechos y productos residuales contaminantes de ánodos de plomo<sup>28</sup>”.*

Al respecto, como primer antecedente, es importante indicar que desde la imputación del cargo (notificado el 27 de marzo de 2020) la SMA jamás formuló observación o requerimiento alguno relacionados a emisiones fugitivas de la Fundición, lo cual recién vino a realizar con ocasión de la Res. Ex. N° 15/Rol D-031-2020, de 21 de mayo de 2024, que solicita la realización de un informe que contenga un análisis de la estimación de las emisiones fugitivas.

Así, tales antecedentes relacionados a emisiones fugitivas de la Fundición fueron incorporados por RECIMAT recién en el Programa de Cumplimiento Refundido del 03 de julio de 2024, conforme lo solicitado, a través del Anexo 1.1. Reporte Estimación Emisiones Fugitivas (EEF).

Realizada tal aclaración, y pese a lo novedoso de tal observación, la SMA incurre en una conducta ilegal al no ejercer sus deberes de asistencia al regulado, omitiendo posibilidad alguna a RECIMAT de responder y/o aclarar las observaciones contenidas en el aludido considerando 39 de la impugnada Res. Ex. N° 17/Rol D-031-2020 del 25 de septiembre de 2025, lo cual infringe el principio de contradicitoriedad, nuestro derecho a defensa y resulta atentatorio al debido proceso administrativo.

En efecto, tal actuación de la SMA infringe la finalidad de incentivo al cumplimiento y el deber de asistencia al regulado, toda vez que la autoridad, pese al excesivo tiempo transcurrido, se limita a rechazar el Programa de Cumplimiento refundido presentado por RECIMAT, sin la posibilidad de responder y/o aclarar la nueva observación sobre emisiones fugitivas realizada por la SMA, lo cual se demuestra en que no existió audiencia previa antes del rechazo mediante la resolución recurrida.

En situaciones similares a esta, en las cuales la SMA no ha cumplido sus deberes de asistencia al regulado en el marco de procedimientos sancionatorios en los cuales se presentan

---

<sup>28</sup> Tabla 2-3-2, AP-42, capítulo 12.11

Programas de Cumplimientos a efectos de cumplir con la normativa ambiental respectiva<sup>29</sup>. A modo de ejemplo, en causa rol N° 96-2023, caratulada “*Construcciones Copiapó S.A con Superintendencia del Medio Ambiente*”, el Primer Tribunal Ambiental acogió una reclamación presentada atendido a que la SMA incumplió el deber de asistencia al regulado, disponiendo la anulación de la resolución que dispuso el rechazo del Programa de Cumplimiento, ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación del aludido instrumento, a fin de formular observaciones, para posteriormente pronunciarse respecto del Programa refundido. Al respecto, indicó:

“*Vigésimo tercero. Por todo lo expuesto, se aprecia que la SMA ha limitado su intervención a meras referencias y análisis formales -tanto para requerir la asistencia al regulado como respecto al PdC inicialmente presentado, al solicitar que se ajustara a la forma dispuesta en la guía aplicable en la especie— rechazando el instrumento sin que se aprecie una intervención sustantiva en pos del retorno oportuno al cumplimiento, considerando el actuar de buena de fe de la empresa y la ejecución de acciones que iban en el sentido de lo requerido en el acto impugnado.*

“*Vigésimo cuarto. Lo anterior, da cuenta de un actuar desproporcionado y carente de razonabilidad por parte de la SMA, toda vez que, de haberse ejercido adecuadamente una asistencia al regulado, a través de observaciones o correcciones, hubiese permitido un retorno oportuno al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos*” (lo destacado es propio).

Pese a la ausencia de asesoría y asistencia oportuna y razonable de la SMA para que RECIMAT retorne al cumplimiento de la normativa ambiental (el reproche por emisiones fugitivas no fue realizado con ocasión de la formulación de cargos) mi representada dio cumplimiento a lo exigido a través del Anexo 1.1. Reporte Estimación Emisiones Fugitivas (EEF), el cual contiene, desde el punto de vista técnico estima que el total de la emisión fugitiva de material particulado MP10 anual es de 145 kg, mientras que para el Plomo anual es de 11,5 kg<sup>30</sup>.

En tal contexto, el reproche realizado por la SMA respecto a que el Factor de Emisión empleado en la estimación de las emisiones fugitivas no correspondería, dado que el utilizado es de naturaleza de fundición y refinación primaria de plomo, incurre en un error conceptual de tipo metalúrgico.

Tal error de la SMA ocurre al desconocer que las tecnologías de fusión del plomo han experimentado -como en toda área tecnológica-, en aspectos como calidad de combustible, avances de quemadores de combustibles, sistemas complejos de control de procesos, y desarrollo de los mismos hornos en donde se genera el baño de plomo líquido.

---

<sup>29</sup> En un sentido similar, Primer Tribunal Ambiental, causa rol N° 4-2018.

<sup>30</sup> Lo anterior, considerando que el proceso recurre a una actividad de fusión de pastas de plomo que alcanza una temperatura en torno a los 300° C, con el objeto de reducir las especies indeseadas en el baño químico de plomo fundido, que una vez colada la escoria, es tratada como un sólido estéril que libera escasas emisiones a la atmósfera.

En efecto, debe tenerse en consideración que las estimaciones de emisiones de la producción secundaria de plomo del AP42, datan de octubre de 1986, mientras que las de estimación primaria datan de enero de 1995, según consta en la página oficial EPA AP42<sup>31</sup>.

De esta forma, en términos operacionales las estimaciones en base a un proceso primario - para el caso en cuestión- son más completas y sustentables, debido al hecho que descansan en un número de operaciones unitarias mucho más amplias y acordes a los cambios tecnológicos del momento, que entre otros incluye procesos que se encontraban incluidos en la elaboración secundaria de plomo del año 1986.

Lo anterior, resulta altamente significativo, dado que inicialmente no se concebía aspectos tecnológicos en un horno de fusión y en la posterior limpieza de gases, como también, en la eficiencia de los filtros como los hoy existentes. Por ejemplo, en la actualidad tenemos filtros de control de polvos por sobre el 97%. Y para que ello sea operacionalmente posible, es decir, exista una cantidad de masa suficiente para el filtrado lo más acabado o completo posible, se hace imprescindible tener configuraciones en la captación de alta eficiencia. Cuestión que es innegable en la Nave de RECIMAT, en donde las emisiones fugitivas son casi despreciables.

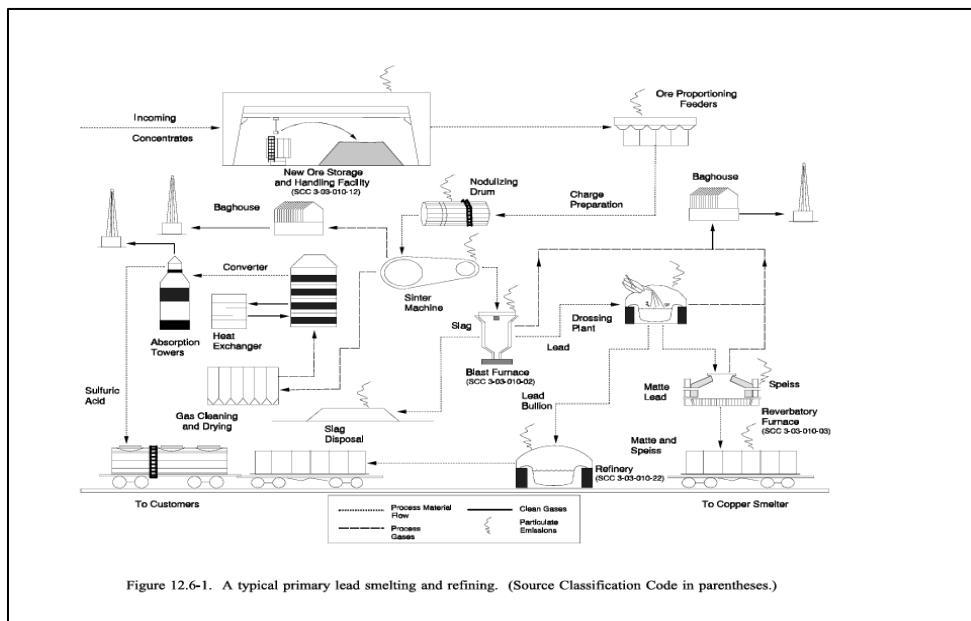
Asimismo, es un hecho químico que no puede soslayarse que en el horno de fusión de RECIMAT, y por la calidad del lingote obtenido, **no se admite la recarga de escoria**, cuestión que si se admite en un proceso secundario. Debe tenerse presente que, en este proceso, la retroalimentación de la escoria al horno no es viable, dado que el contenido de plomo en este tipo de proceso lo hace económicamente no justificable<sup>32</sup> . Lo anterior se justifica en el hecho de que en la actualidad la tecnología de quemado y operación de este tipo de horno, permite la obtención en etapa primaria de un producto de alta pureza en plomo y que no puede aceptar que se contamine su baño con bismuto, manganeso, etc.

S.S.I, a efectos de evidenciar lo señalado anteriormente, se adjunta el siguiente diagrama en el cual consta la incorporación de procesos de refinación que anteriormente, eran exclusivos de actividades secundarias, en donde – entre otros - no considera tener la escoria como masa recirculante al horno:

---

<sup>31</sup> Disponible en: <https://www.epa.gov/air-emissions-factors-and-quantification/ap-42-fifth-edition-volume-i-chapter-12-metallurgical-0>

<sup>32</sup> Como es de público conocimiento, RECIMAT en su proceso de ventanilla única tiene declarado dichas escorias con destino a botadero autorizado.



Por tanto, la idoneidad del criterio de aplicación del Factor de Emisión, debe estar dado por la escala de la actividad, las condiciones metalúrgicas del proceso, y el Layout operacional de la instalación y su interrelación con el estado actual del arte, que debe ser coherente con el proceso y las particularidades propias de RECIMAT.

Así, en términos de magnitud de escalamiento, si se toman los Factores de Emisión del AP 42 para un proceso secundario nos encontramos con valores de Emisión fugitiva de 153 kg/t y de 1,12 kg/t para una emisión controlada, el escalamiento simple expresa que la diferencia es de 136 veces. Es decir, por cada kg de particulado emitido desde la chimenea habría 136 kg en condición de fugitivas en la nave, cuestión que no tiene sustento en la realidad debido al complejo sistema de tecnologías implementadas y el nivel de los equipos de captación.

En consecuencia, a partir de todo lo anteriormente señalado, se evidencia la improcedencia del reproche realizado por la SMA que, pese a imponer el empleo de una modalidad de estimación por sobre una realidad tecnológica irrebatible de RECIMAT, ni siquiera no otorgó la posibilidad de aclarar y/o responder tal observación, afectando el principio de contradicitoriedad, derecho a defensa y sus deberes de asistencia al cumplimiento.

## B. La improcedencia de reprochar una supuesta “falta de medios de verificación” para los muestreos isocinéticos de las emisiones Pb-MP10.

Al respecto, desde ya resulta importante aclarar que en el marco de nuevas exigencias distintas a los cargos formulados en marzo de 2020 a RECIMAT por parte de la SMA, no se ha contemplado en ocasión alguna -de manera formal- el requerimiento de evaluar Plomo en sus emisiones.

No obstante lo anterior, se hace presente que, a partir del año 2023, de manera interna, con el objeto de chequear y verificar el comportamiento de una serie de mejoras tecnológicas realizadas por la empresa -entre las que se incluyen filtros, cambios de medio filtrante

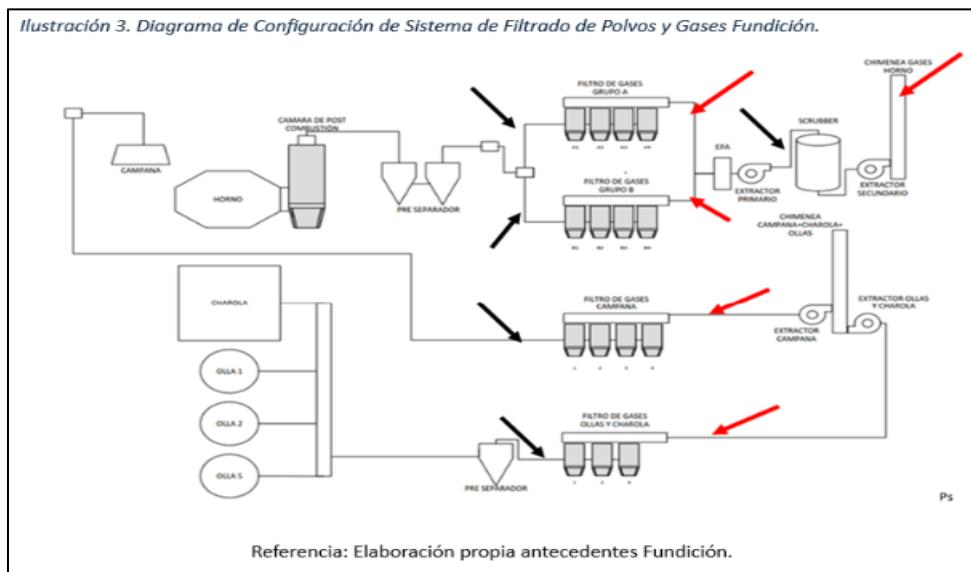
(proveedores de telas), mejoras en la capacidad de succión de los sistemas de confinamiento, cambios en la actuación de quemadores, mejoras en el desempeño de la eficiencia de los 4 filtros existentes, entre otras-, se han venido desarrollado mediciones de plomo desde la salida de sus chimeneas.

Lo anterior, a través del servicio contratado a la empresa AAIR Technology, la cual forma parte de la propiedad de AXIS Ambiental, que es un laboratorio que cuenta con acreditación ETFA.

Tal como se mencionó, las pruebas de carácter interno nos han permitido obtener una condición al interior de la nave con estándares que otorgan seguridad y satisfacción a nuestros colaboradores en las tareas de fundición. Los datos reflejan la alta eficiencia del sistema, que recoge todo el tren de gases desde el horno de fusión. Ello con la operación de un sistema de carguío y fusión en capsulado.

Además, permite apreciar el desempeño altamente eficiente de una serie de filtros secundarios que tienen por objeto reducir a su mínima expresión cualquier emisión del tipo fugitiva o no controlada que pudiere generarse en la planta.

El siguiente diagrama representa el sistema tecnológico implementado en RECIMAT:



La medición de Plomo en nuestras emisiones al no constituir una exigencia formal de informar a la autoridad no corresponde requerir al titular una trazabilidad de la data obtenida, ya que esta se encuentra en un marco de complementariedad interna de su sistema de gestión ambiental y operacional por parte de RECIMAT.

No obstante lo anterior, es posible afirmar el hecho que la información adjuntada en su momento relativa a los muestreos internos de plomo en la emisión de sus chimeneas, permiten ver la consistencia del equipamiento en plaza (2 sistemas de preparación, cámara de post combustión, sistema de campanas de captación, 4 filtros y 1 Scrubber), que hace entendible la baja emisión de particulado, y, por ende, de las concentraciones de plomo informadas. Todo ello respaldado por las pruebas isocinéticas oficiales y reportadas a la autoridad competente dos veces al año.

El cuadro siguiente evidencia lo señalado anteriormente:

Tabla 1. Resumen de Concentración de Particulado Periodo 2021-2023				
Año	Semestre	Parámetro	Escoriado (1)	Horno Fusión
2023	1er	Concentración	10,0	4,6
		Emisión	0,24	0,10
	2do	Caudal	23585,3	20983,0
		Temperatura	70,7	40,3
2022	1er	Concentración	3,1	4,3
		Emisión	0,03	0,12
	2do	Caudal	10965,3	28816,7
		Temperatura	67,3	34,3
2021	1er	Concentración	3,6	9,9
		Emisión	0,08	0,22
	2do	Caudal	21429,3	22279,7
		Temperatura	39,7	66,7
(1) : Escoriado: considera Ollas + Cucharas + Escoria				

En consecuencia, resulta del todo procedente el promedio en concentraciones de material particulado en el Horno de 4,3 mg/m<sup>3</sup>N con mediana de 3,9 mg/m<sup>3</sup>N, y para el Escoriado-Charolas-Ollas de 5,0 mg/m<sup>3</sup>N con mediana de 3,7 mg/m<sup>3</sup>N. Tales valores hacen matemáticamente comprensible que las Emisiones desde las chimenea + Emisiones Fugitivas sean de 1,8 ton/año para el caso del año 2023 previamente informados a la autoridad, en concordancia y función del desarrollo tecnológico implementado por RECIMAT en sus operaciones.

**C. Sobre la improcedencia de los estándares técnicos utilizados por la SMA para rechazar el Programa de Cumplimiento de RECIMAT, pese a la confiabilidad de los datos de seguimiento ambiental obtenidos por las Estaciones de Monitoreos de Representatividad Poblacional existentes**

**En primer lugar**, resulta necesario reiterar que no existen empresas autorizadas para desarrollar actividades de muestreo, medición y análisis de la calidad del aire en el país, no estando operativa la certificación de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) de la SMA para la referida actividad, desde el año 2017, fecha en que se realizó unas de las inspecciones por parte de la autoridad fiscalizadora.

Reiterado lo anterior, **en segundo lugar**, es necesario considerar que la evaluación de la calidad del aire en la ciudad de Calama, tal y como se indicó en nuestros informes de

seguimiento, se realiza mediante Estaciones de Monitoreo de Representatividad Poblacional (EMRP), para los contaminantes monitoreados, según lo indicado en la Red SINCA de propiedad de Codelco Distrito Norte y actualmente administrada por SGS Chile Limitada, la cual tampoco es ETFA para acreditar el monitoreo de calidad del aire.

**En tercer lugar**, en relación al posible riesgo sobre la población de Calama a propósito del contaminante plomo, la red SINCA de Calama disponía entre el período del año 2017 al año 2020 de 4 estaciones de monitoreo que realizaban el seguimiento del contaminante de Plomo (Pb) en la calidad del aire, cuyos resultados se encuentran todos en concentraciones muy menores a la norma vigente.

A modo de acreditar lo anterior, en la siguiente Tabla se muestran los resultados para el período señalado para las 4 estaciones de la Ciudad de Calama, los cuales se extraen del documento oficial presentado por el Ministerio del Medio Ambiente en el Comité Ampliado del proceso de revisión de la norma primaria de plomo:

Estación	Concentración Anual Pb-MP10 - Calama (µg/m <sup>3</sup> )										
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Hospital del Cobre	0,013	0,01	0,009	0,008	0,006	0,006	0,006	0,006	0,016	0,016	0,02
Servicio Médico Legal			0,022	0,012	0,011	0,012	0,013				
Colegio Pedro Vergara Keller			0,098	0,039	0,042	0,042	0,042	0,036	0,068	0,038	0,053
Club Deportes 23 Marzo	0,028	0,059	0,056	0,045	0,041	0,029	0,044	0,042		0,031	0,041
Norma bienal D.S. 136/2000 MINSEGP <small>RE</small>	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500

En la aludida presentación del Ministerio del Medio Ambiente, se indica en la foja expediente 00320 que “*La mayoría de las estaciones tiene concentraciones muy por debajo de la norma (500 ng/m<sup>3</sup>, color verde)*”, según constan en la siguiente imagen:



Las estaciones de monitoreo de plomo de la Red SINCA Calama, son representativas de las mediciones de plomo en la calidad del aire, conforme el criterio establecido en el Decreto Supremo N° 136/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>33</sup>. En efecto, una

<sup>33</sup> Según expresamente dispone la letra j) del artículo 2, que define: **Estación de monitoreo de plomo con representatividad poblacional (EMPB):** Una estación de monitoreo podrá clasificarse como EMPB si se cumplen simultáneamente los siguientes requisitos: a) que la estación se utilizará para el muestreo de material particulado de 24 horas con el fin de realizar un análisis de plomo; b) que exista al menos un área habitada en

estación EMPB tendrá un área de representatividad para la población expuesta correspondiente a un radio de 2 km, contados desde la ubicación de la estación.

De esta forma, queda en evidencia que la EMPB denominada Hospital del Cobre incorpora los sectores correspondientes a la Población Kamac Mayu, donde RECIMAT localizó su estación de monitoreo de calidad del aire y el sector de la Teletón, que son sitios de preocupación respecto a los riesgos a la salud de la población<sup>34</sup>.

Esta modelación, herramienta bastamente utilizada en los procesos de evaluación ambiental, para determinar el impacto de las emisiones de un proyecto, tuvo un enfoque abiertamente conservador, ya que estableció como fuente de impacto las dos chimeneas de la Fundición RECIMAT, considerando valores de 2 mg/m<sup>3</sup>N, valor 10 veces la norma referencial de la norma mexicana de emisión de plomo en fuentes secundarias. Aunque en la realidad, conforme a nuestras mediciones de control, nuestros valores reales son bastante menores. En la tabla siguiente, se muestran los resultados de nuestros controles internos, realizados con la metodología y empresas de reputación:

Fuente / [mg/m <sup>3</sup> N]	[ ] promedio Pb-MP 2021	[ ] promedio Pb-MP 2022	[ ] promedio Pb-MP 2023	[ ] promedio Pb-MP 2024
<b>Scrubber Horno Fusión (Ch. 1)</b>	<b>0,000015</b>	<b>0,0177</b>	<b>0,0238</b>	<b>0,0408</b>
<b>Escoriado, Charolas, Campanas y Ollas (Ch.2)</b>	<b>0,000002</b>	<b>0,0043</b>	<b>0,0000</b>	<b>0,0000</b>
<b>RECIMAT</b>	<b>0,000008</b>	<b>0,0110</b>	<b>0,0119</b>	<b>0,0204</b>
<b>Norma Mexicana [ ] (mg/m<sup>3</sup>)</b>	<b>0,200000</b>	<b>0,2000</b>	<b>0,2000</b>	<b>0,2000</b>

Nuestra concentración promedio para cada chimenea 1 es de 0,021 [mg/m<sup>3</sup>N] y el de la Chimenea 2 es de 0,001 [mg/m<sup>3</sup>N], cuyos valores corresponden al 10,5 % y el 0,5 %, respectivamente de la norma mexicana de referencia. Y respecto del valor utilizado para modelar las emisiones la chimenea 1 representa un 1,05 % de dicho valor y la chimenea 2 representa un 0,05 % del valor utilizado.

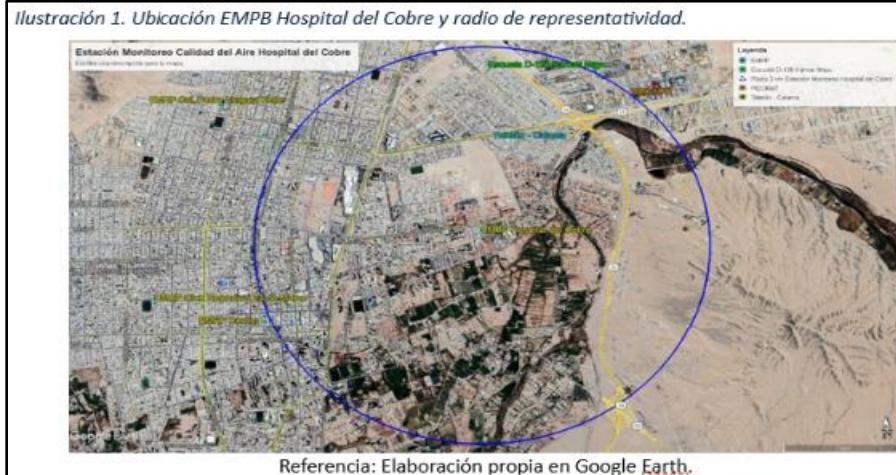
De esta forma, a efectos de acreditar la representatividad para la población expuesta correspondiente a un radio de 2 km, de la EMPB denominada Hospital del Cobre, que incorpora vastos sectores de la ciudad de Calama, entre estos nuestra propia estación de monitoreo<sup>35</sup>, se muestra la siguiente imagen:

---

un radio de 2 kilómetros (km), contados desde la ubicación de la estación; c) que se ubique a más de 15 metros de la calle o avenida más cercana, y a más de 50 metros de la calle o avenida más cercana que tenga un flujo igual o superior a 2.500 vehículos/día; d) que se ubique a más de 50 metros de una fuente fija emisora de plomo.

<sup>34</sup> Lo anterior, consta en el Informe de modelación de la calidad de aire, adjunto en el Anexo 1.2 del Programa de Cumplimiento Refundido del 03 de julio de 2024, se elaboró para las emisiones de la Fundición RECIMAT, y no solo considero como receptor al punto de ubicación correspondiente a la Escuela D-126 Kamac Mayu, sino que también considera otros 6 receptores discretos, entre los que se incluye el Hospital del Cobre, la cual es una estación con representatividad de un amplio sector de la ciudad de Calama (radio de 2 km).

<sup>35</sup> Dicha estación, tal como se ha informado, realiza campañas de 1 mes de monitoreo, 4 veces por año, conforme el compromiso de monitoreo de la calidad del aire para los contaminantes material particulado respirable (MP10), plomo en material particulado respirable (Pb-MP10) y monóxido de carbono (CO), establecido en las letras a), b) y c) del numeral 6.4) de la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 0125/2004, de fecha 06 de julio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, actual Comisión de Evaluación, de la Región



En consecuencia, los valores monitoreados en las 4 EMPB de la ciudad de Calama indican valores muy por debajo de la norma, en especial de la EMPB Hospital del Cobre, que como ya se mencionó es representatividad de los sectores de la Población Kamac Mayu y Teletón, que han sido de gran preocupación por parte de la comunidad. En los siguientes Cuadros se muestra el análisis para la norma bienal de plomo, en los períodos que se indican:

Cuadro 2. Concentraciones de dos años consecutivos, EMPB Hospital de Cobre, 2013 al 2023.

Estación	Concentración Bienal Pb-MP10 - Calama [μg/m³]									
	2013-2014	2014-2015	2015-2016	2016-2017	2017-2018	2018-2019	2019-2020	2020-2021	2021-2022	2022-2023
Hospital del Cobre	0,012	0,010	0,009	0,007	0,006	0,006	0,006	0,010	0,015	0,018
Servicio Médico Legal			0,017	0,012	0,012	0,013				
Colegio Pedro Vergara Keller			0,059	0,041	0,042	0,042	0,039	0,052	0,053	0,046
Club Deportes 23 Marzo	0,044	0,058	0,051	0,043	0,035	0,037	0,043	0,042	0,031	0,036
Norma bienal D.S. 136/2000 MINSEGPRES	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500	0,500

Referencia: Elaboración propia sobre la base de información MMA.

Cuadro 3. Máximas concentraciones bienales de plomo, Red SINCA Calama, periodo 2016-2021.

Estación	Max. Concentración bienal	Período	% Norma
Hospital del Cobre	0,010	2020-2021	1,90%
Servicio Médico Legal	0,013	2018-2019	2,50%
Colegio Pedro Vergara Keller	0,052	2020-2021	10,40%
Club Deportes 23 Marzo	0,043	2016-2017	8,60%
Norma bienal D.S. 136/2000 MINSEGPRES	0,500		

Referencia: Elaboración propia sobre la base de información MMA.

De esta forma, se evidencia la improcedencia de los estándares técnicos utilizados por la SMA para rechazar el Programa de Cumplimiento de RECIMAT, en tanto los valores indicativos de la verificación de la norma primaria de plomo, muestran valores muy bajos, no representando más del 10,40% del valor normado en la EMPB Colegio Vergara Keller, siendo el de mayor valor dentro de las 4 estaciones, el de menor valor corresponde a la EMPB Hospital del Cobre, con tan solo el 1,9% de la norma, lo que indica necesariamente que, existen buenos niveles de la calidad del aire para el mencionado contaminante.

de Antofagasta, mediante la cual se califica ambientalmente el Proyecto "Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales no Ferrosos", de la empresa RAM Limitada, actual RECIMAT Limitada

**POR TANTO**

En razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

**A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO**, se sirva tener por interpuesto la presente Reclamación judicial, se admita a tramitación y, en definitiva, se acoja en todas sus partes, procediendo a dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 17/ D-031-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por RECIMAT, ordenando a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo D-031-2020 a efectos de dictar una resolución debidamente motivada que analice en su mérito el Programa de Cumplimiento y la excesiva dilación en el presente procedimiento, o bien, lo que S.S. Ilustre. estime pertinente; todo ello, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S**, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 17/Rol D-031-2020, de 25 de septiembre 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechaza Programa de Cumplimiento presentado por Procesadora de Residuos Industriales Limitada;
2. Copia de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2025, que notifica Resolución exenta N° 17/Rol D-031-2020;
3. Resolución exenta N° 1/Rol D-031-2020, de 24 de marzo de 2020.

**A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO**, tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S** tener presente que mi personería para comparecer en representación de Procesadora de Residuos Industriales Limitada consta en escritura pública del 01 de marzo 2025, suscrita ante el Notario Público de El Loa-Calama don Cristóbal Ly Vallotón, que se adjunta a esta presentación.

**A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO**, tenerlo presente para todos los efectos legales.

**TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S.** Ilustre tener presente que por este acto confiero patrocinio y poder para actuar en esta causa, con todas las facultades generales y especiales que al efecto dispone el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Cristóbal Osorio Vargas**, cédula de identidad N° 16.007.212-1; a don **Daniel Contreras Soto**, cédula de identidad N° 16073463-9 y a don **Paolo Torrejón Estefane**, cédula de identidad N° 16.942.720-8; todos de mí mismo domicilio, para que actúen de forma conjunta o separada de mí, y quien firman mediante firma electrónica avanzada en señala de aceptación.

**A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO**, tenerlo presente para todos los efectos legales.

**CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S**, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [ivicevic@inppamet.cl](mailto:ivicevic@inppamet.cl); [cristobal@osva.cl](mailto:cristobal@osva.cl); [daniel@osva.cl](mailto:daniel@osva.cl) y [paolo@osva.cl](mailto:paolo@osva.cl)

**A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO,** tenerlo presente para todos los efectos legales.